

SERVICIO DE SALUD

METROPOLITANO DEL AMBIENTE

ESTABLECE PROCEDIMIENTO DE DECLARACION DE EMISIONES PARA FUENTES ESTACIONARIAS QUE INDICA

Resolución

Número 15.027.-Santiago, 9 de noviembre de 1994.- VISTOS: lo establecido en los artículos 16 y siguientes del decreto ley N°2763, de 1979; en la ley n°18.122; en el Decreto Supremo N°206, de 1982, del Ministerio de Salud Metropolitano del Ambiente lo dispuesto en los Decretos Supremos del Ministerio de Salud N°32, de 1990, modificado y complementado por el decreto supremo N°322 de 1991; N°2467, de 1993; y N°1905, de 1993, y teniendo presente las facultades que me otorgan los artículos 12 del decreto supremo N°4 y 9° del Decreto Supremo N°1583, ambos de 1992, del Ministerio de Salud; los artículos 1, 3 y 9, letras a) y b) del Código Sanitario aprobado por el D.F.L N°725 de 1968, y:

CONSIDERANDO:

- 1. Que la necesidad de mantener un adecuado control de la emisión del material particulado arrojado a la atmósfera, requiere implementar procedimientos claros para la obtención de información de los procesos que influyen en ella.**
- 2. Que el decreto supremo N°4, de 1992, del Ministerio de Salud, que establece norma de emisión de material particulado aplicable a las fuentes estacionarias puntuales y grupales que indica, ubicadas en la Región Metropolitana, en su artículo 112 autoriza al Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente para establecer, mediante resolución fundada, los procedimientos correspondientes a la Declaración de Emisiones, con el objeto de comprobar que se cumplan las disposiciones de ese Decreto;**
- 3. Que el Decreto Supremo N°1583, de 1992, del Ministerio de Salud, que establece norma de emisión de material particulado aplicable a las fuentes estacionarias puntuales que indica, ubicadas en la Región Metropolitana, en su artículo 9° otorga al Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, las mismas obligaciones y atribuciones que le concede el citado Decreto Supremo N°4, entre las cuales por cierto figura la contemplada en su artículo 12;**
- 4. Que por medio de la Declaración de Emisiones, el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, verificará que las fuentes estacionarias cumplan con las normas de emisión vigentes.**
- 5. Que la Declaración de Emisiones igualmente adoptará antecedentes para efectos que el citado Servicio pueda velar por el cumplimiento de las normas sobre compensación de emisiones concedidas en los referidos Decretos Supremos N°4 y N°1583, dicto lo siguiente:**

RESOLUCION:

ARTICULO 1°: La presente resolución se aplicará a las fuentes estacionarias puntuales y grupales, ubicadas dentro de la Región Metropolitana.

ARTICULO 2°: Cuando en la presente resolución se empleen las palabras Servicios, Declaración y Laboratorios se entenderá que se refiere respectivamente al Servicio de

Salud Metropolitano del Ambiente, a la Declaración de Emisiones y a los Laboratorios de Medición y Análisis de Emisiones Atmosféricas provenientes de fuentes estacionarias.

ARTICULO 3°: Para los efectos de esta resolución se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 2° del decreto supremo N°4 y N°1583, ambos del año 1992, del Ministerio de Salud. Además los siguientes conceptos deberán entenderse en los términos que a continuación se indican:

Declaración de Emisiones: Documento escrito extendido por el titular de una fuente estacionaria o por su apoderado, en donde constan los antecedentes técnicos de la fuente y que tiene por objetivo caracterizar el proceso emisor y determinar el nivel de emisiones de material particulado.

Condiciones de Operación de una Fuente: Características del ciclo de funcionamiento de una fuente, que permite establecer su emisión.

ARTICULO 4°: Los titulares de las fuentes estacionarias puntuales deberán declarar ante el Servicio, a lo menos una vez al año las emisiones de cada una de sus fuentes. Para tales efectos deberán basarse en la última medición a plena carga señalada en los decretos supremos N°32, de 1990, modificado y complementado por el decreto supremo N°322, de 1991, y N°4, de 199, todos del Ministerio de Salud, que corresponde a la medición efectuada a la capacidad máxima de funcionamiento de la fuente, independientemente del proceso de producción asociado, observándose los parámetros de seguridad especificados de acuerdo al diseño de la fuente y confirmados por los físicos de construcción de ella. El titular de la fuente podrá medir a una capacidad de funcionamiento diferente de la señalada en el inciso anterior, debiendo acreditar que no la supera, mediante instrumentos de registro por el Servicio. Esta capacidad de funcionamiento será considerada como plena carga de la fuente.

ARTICULO 5°: La medición de emisiones referida en el artículo presente deberá adjuntarse a la Declaración y no podrá tener una antigüedad superior a un año para las fuentes estacionarias puntuales, y de tres años para las fuentes estacionarias grupales, ambos a la fecha de presentación de la respectiva. Declaración al servicio.

ARTICULO 6°: Si se practicare una nueva medición de emisiones a una fuente, el titular deberá presentar una nueva Declaración dentro de los meses siguientes a la realización de la nueva medición.

ARTICULO 7°: Para los efectos legales de la presentación de la Declaración, el Servicio pondrá a disposición de los interesados un formulario, que podrá ser retirado en las dependencias del Servicio.

El documento Declaración de Emisiones deberá presentarse en original y un acopia. Se mantendrá en poder del Servicio el original, en tanto la copia se entregará timbrada al titular de la fuente declarada

ARTICULO 8°: El funcionario de Declaración de Emisiones deberá contener a lo menos las siguientes indicaciones:

- a. La individualización completa del titular de la fuente, de su representante y del Laboratorio que practicó la medición.
- b. La identificación de la fuente y su ubicación.
- c. Las condiciones de operación de la fuente y el nivel de las emisiones de material particulado asociado a éstas.

Toda modificación de los antecedentes declarados a que se refieren las letras 1, b y c, se informarán por escrito al Servicio, con anterioridad a su ocurrencia.

ARTICULO 9º: Sin perjuicio de la medición de emisiones acompañada a la declaración, el Servicio podrá solicitar al titular de una fuente declarada, otros antecedentes que acrediten la veracidad de los datos conseguidos en ella.

ARTICULO 10º: El Servicio podrá exigir, cuando los antecedentes lo justifiquen, la presentación de una nueva Declaración de Emisiones.

ARTICULO 11º: El servicio mantendrá un registro de las fuentes emisoras. A cada una de ellas les asignará un número de identificación, el que deberá indicarse en el momento de la Declaración.

ARTICULO 12º: La fiscalización y sanción de las infracciones a lo dispuesto en la presente resolución corresponderá aplicarlas al Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, en la forma y con arreglo al procedimiento previsto en el Libro Décimo del Código Sanitario.

Transitorios:

ARTICULO 1º: La primera Declaración de Emisiones deberá presentarse dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la presente resolución

ARTICULO 2º: Para los efectos de la primera Declaración, los titulares de las fuentes podrán basándose en la última medición de emisiones registrada en el Servicio.

ARTICULO 3º: Para los efectos de lo establecido en el artículo décimo primero de esta resolución, durante el primer año de vigencia de la presente, no será necesario completar el espacio del formulario de Declaración correspondiente al "Registro Fuente Emisora" de la fuente.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Dr. Mauricio Ilabaca Marileo, Director del Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente.